

10 años del Código Civil y Comercial: el impacto en materia contractual

10 years of the Civil and Commercial Code: the impact on contractual matters

Marcela Ruíz*

Autora:

Marcela Ruíz
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 01/11/2025

Aceptado: 01/11/2025

Citar como:

RUÍZ, Marcela (2025): "10 años del Código Civil y Comercial: el impacto en materia contractual", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El trabajo presenta una síntesis del impacto de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en materia de contratos.

Palabras claves: código civil y comercial, contratos, reforma legislativa

Abstract: This paper presents a synthesis of the impact of the new Civil and Commercial Code on contracts.

Keywords: civil and commercial code, contracts, legislative reform

* Vocal y Presidenta de la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Capital. Presidenta de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial. Presidenta de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Tucumán. Responsable de la Comisión de Género de la Federación Latinoamericana de Magistrados. Profesora Titular de la Cátedra B de Contratos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Directora de la Diplomatura de Género de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Directora de la Diplomatura sobre Inteligencia Artificial en la Justicia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de agosto de 2025 se cumplieron 10 años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación¹. Si bien es cierto, que una década puede ser un plazo breve para medir la trascendencia de una reforma legislativa que unificó los códigos civil y de comercio, resulta suficiente para hacer un primer análisis sobre el impacto de este cuerpo normativo en el mundo del derecho, y en la vida de los ciudadanos, e identificar cuáles han sido sus fortalezas, y sus principales deudas en un horizonte tan cambiante como el que se presenta en el derecho en general y en el mundo de los contratos en particular.

El balance, sin lugar a dudas fue positivo y especialmente fértil en el derecho de los contratos, pues no solo significó una modificación de los textos legales, sino un verdadero cambio de paradigma: se pasó de un modelo centrado en la autonomía de la voluntad a la incorporación de principios constitucionales, a tutelar a los vulnerables², a expandir los alcances de la buena fe, etc.

¹ Redactado con una comisión de juristas creada mediante Decreto 191/2011 y promulgada en octubre de 2014, entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

² Conforme LORENZETTI (2019) en Tratado de los Contratos, Parte General, menciona 2 tipos de vulnerabilidades; a) vulnerabilidad económica: En el mundo de la economía real hay diferencias económicas entre los oferentes de bienes y Servicios y los consumidores, que han motivado el surgimiento de normas de protección para neutralizarlas. Con buen criterio se ha dicho: donde haya consumo, habrá consumidores. Este tipo de vulnerabilidad es social y económica, y por ello se la ha denominado fáctica: se refiere a la situación de hecho previa a la decisión que toma el consumidor. B) Vulnerabilidad cognoscitiva: El problema de la información es central en las sociedades actuales, ya que los productos son complejos, las relaciones distantes, y es muy difícil actuar en este contexto. Por otra parte, el mercado no reparte la información en forma abundante, sino que, por el contrario, siendo De allí que sea necesaria cierta intervención. Existen diferencias en el volumen de información referido al bien o el servicio que constituyen el objeto de la prestación, y que dieron lugar a la aparición de la categoría de "proveedores profesionales" y a la imposición de deberes de información, carga probatoria, etcétera. En este plano pueden identificarse situaciones especiales: *Vulnerabilidad técnica: en este caso, el comprador no posee conocimientos específicos referidos al bien o servicio y por ello puede ser particularmente explotados, y ella se presume en el caso del consumidor no profesional. *Vulnerabilidad jurídica: en este caso hay una falta de conocimientos jurídicos específicos, o porque existe una falta de experiencia en la contratación. El consumidor en este caso firma contratos con cláusulas sorpresivas, abusivas, contrae obligaciones engañado por lo que la propaganda sugiere, asume obligaciones determinables conforme a complejos cálculos económicos que desconoce completamente y hay una falta de experiencia que lo debilita y que es aprovechada por otros. En estos supuestos hay protección especial que el ordenamiento va adoptando y que veremos más adelante. En este aspecto es interesante mostrar cómo se va deteriorando la idea de que la ley se presume conocida, para asumir excepciones en casos especiales de vulnerabilidad. *Vulnerabilidad en el comercio electrónico: estas asimetrías se acentúan en el campo de la economía digital y de la información, en el que el consumidor se enfrenta a productos que están constituidos por "información", lo que instaura una nueva diferencia cualitativa. No se trata solamente de que se desconozcan aspectos relativos a las características del automóvil o del inmueble o del préstamo dinerario contratado.

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL

Uno de los rasgos más significativos del Código Civil y Comercial es su Título Preliminar. La Comisión redactora, en los fundamentos del anteproyecto expresa que: “es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un dialogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores”. De ello se desprende la importancia que en el sistema del CCyCN tienen los artículos 1, 2, y 3.

El artículo 1 establece que “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con las Constitución y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. Ello implica una modificación sustancial en el derecho privado en general y en el de los contratos en particular³.

El Código innova profundamente al receptar la constitucionalización del Derecho Privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica. En este sentido, el bloque de constitucionalidad se manifiesta en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el Derecho Privado⁴.

En materia contractual, se traduce en una relectura de los principios clásicos del contrato —autonomía de la voluntad, fuerza obligatoria, buena fe, equidad, función social— desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

a) El principio de Autonomía de la voluntad, encuentra su límite en la dignidad humana y en la solidaridad. A diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior, la autonomía contractual ya no es absoluta, sino que se encuentra

³ Al decir de la Comisión redactora al referirse al tema: La mayoría de los Códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En nuestro anteproyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

⁴ LORENZETTI (2014) p.29.

subordinada a la dignidad de la persona humana prevista en los arts. 51⁵ y 52⁶ del CcyCN.

Asimismo, se orienta por la solidaridad social y el principio de no dañar a otro (art. 1717 CcyC).

A ello se debe agregar que son los jueces los encargados de controlar que el contrato no vulnere derechos fundamentales, incluso entre particulares.

b) Buena fe y función social del contrato. El contrato no se concibe solo como un instrumento de intercambio económico, sino también como un instrumento de cooperación y justicia conmutativa, donde la buena fe objetiva adquiere jerarquía constitucional al vincularse con la lealtad, equidad y protección de la confianza legítima. Este principio establecido expresamente en la parte general del Código (art. 9) encuentra su consagración en materia contractual en los arts. 961, 991 y 1061. Esta, se traduce en deberes concretos contemplados en los deberes de información (art. 1100), de cooperación, y de renegociación (art. 1091).

c) Protección de la parte débil y control del contenido contractual. La constitucionalización exige mecanismos de tutela del contratante vulnerable (consumidor, adherente, persona en situación de vulnerabilidad, etc.).

El art. 42 CN y el art. 1094 CCyC refuerzan el principio de protección del consumidor, que encuentra sustento constitucional.

Asimismo, se habilita el control judicial de las cláusulas abusivas y la revisión de contratos cuando la equivalencia prestacional se torna injusta o contraria a la buena fe (arts. 10, 332, 988, 1091 CcyC).

d) Interpretación conforme a los derechos humanos. Los jueces deben interpretar las normas contractuales en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en cuanto a igualdad, no discriminación y acceso a la justicia.

e) La prohibición de abusos (arts. 9 y 10). Establece el art. 10 que el ejercicio abusivo de un derecho carece de protección jurídica. La buena fe, junto con la finalidad económica y social, sirve como parámetro para detectar el abuso.

f) La función preventiva. El art. 1710 establece toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

g) El control de las cláusulas abusivas (arts. 988 y ss.). El art. 988 se expresa que se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los

⁵ Art. 51. Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

⁶ Art. 52. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro tercero, Título V, Capítulo 1.

derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Rivera sostiene que “la buena fe objetiva impone un estándar ético-jurídico superior al mero cumplimiento literal de la norma, y constituye un auténtico principio de control”⁷

La buena fe es el ADN del derecho privado contemporáneo, porque permite equilibrar la tensión entre autonomía y justicia.⁸

Kemelmajer de Carlucci⁹ ha sostenido que “el contrato ya no es una isla de autonomía, sino un puente entre las partes y la comunidad”

III. AUTONOMÍA Y CONTROL: UNA TENSIÓN PRODUCTIVA

El Código, en su art. 958, preserva la autonomía de la voluntad, cuando dice que las son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público, pero la matiza con controles más intensos. Así, las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva. Esto se advierte en los contratos de adhesión y de consumo, donde la libertad de contratar se equilibra con la necesidad de proteger a la parte débil.

Rivera y Medina explican que “el Código no consagra una libertad absoluta, sino una autonomía regulada, condicionada por valores constitucionales”¹⁰.

IV. LAS NUEVAS CLÁUSULAS DE EQUILIBRIO

El art. 1091, al consagrar el deber de renegociar en casos de imprevisión, abrió un espacio novedoso en la práctica judicial. Durante la pandemia de COVID-19, tribunales aplicaron este precepto para justificar revisiones contractuales. Ejemplo: CN Civ. Com. Fed., Sala III, “Metrovías S.A. c/ GCBA s/ reajuste”, 14/10/2020, donde se señaló que la crisis sanitaria configuraba un supuesto de excesiva onerosidad sobreviniente.

Lorenzetti ha defendido que este deber tiene carácter normativo, afirmando que “la imprevisión no es una mera exhortación ética, sino un deber jurídico de renegociar de buena fe” (Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los contratos, Rubinzal Culzoni, 2019, t. I, p. 687). Sin embargo, otros autores advierten que sin sanciones específicas, la norma corre el riesgo de vaciarse de eficacia.

⁷ RIVERA (2018) p.233.

⁸ LORENZETTI (2019) p.198.

⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI (2017).

¹⁰ RIVERA (2016) p. 14.

V. PRINCIPALES REFORMAS

Las principales reformas que ha introducido el CCyCN en materia contractual, son entre otras, las siguientes:

- a) Unificó los contratos civiles y comerciales.
- b) Constitucionalizó el contrato.
- c) Revalorizó los principios generales.
- d) incluyó un sistema de normas protectorias para los sectores más débiles de la contratación: consumidor y personas vulnerables.
- e) Consolidó la equidad y la solidaridad como pilares para la interpretación y aplicación contractual.
- f) Reguló las tres categorías de contratos: paritarios, por adhesión a cláusulas predispuestas, y de consumo.
- g) Amplió los contratos típicos y atípicos, y dotó a estos últimos de un régimen legal.
- h) Reguló los contratos conexos, asociativos y de duración.
- i) Incorporó la frustración del fin del contrato y optimizó las restantes formas de extinción del contrato.
- j) Reconoció expresamente la contratación a distancia e incorporó los contratos celebrados por medios informáticos, adaptándose a la realidad digital.

Lo mencionado precedentemente, aceleró importantes cambios en los sistemas judiciales con la reforma de los códigos procesales en varias provincias argentinas, con la incorporación de la oralidad, con la digitalización, y con el rol protagónico que adquirieron los jueces como directores del proceso.

VI. PROYECCIÓN FUTURA

El Código, lejos de ser un punto de llegada, es un punto de partida. Los próximos diez años plantean desafíos inéditos:

- Smart contracts y blockchain: redefinen categorías como consentimiento, prueba y ejecución.
- Inteligencia artificial y justicia algorítmica: su uso en contratación y resolución de disputas contractuales puede tensionar principios de imparcialidad y debido proceso.
- Crisis económicas recurrentes: se requieren mecanismos más robustos de actualización para preservar la conmutatividad de las prestaciones.
- Perspectiva de género y diversidad: urge integrar esta mirada en la teoría general del contrato.

VII. CONCLUSIÓN

Diez años después, el derecho contractual argentino se presenta como un terreno en constante movimiento. Como sostiene Rodolfo Vigo, “el juez del Estado

constitucional ya no aplica la ley como un silogismo, sino que la interpreta a la luz de valores superiores”¹¹

Así, el contrato deja de ser solo un acuerdo entre partes y se convierte en un reflejo de la sociedad que lo produce: con sus desigualdades, sus crisis y sus innovaciones. El desafío será construir un derecho contractual que combine seguridad con justicia, autonomía con solidaridad, tradición con innovación.

VIII.BIBLIOGRAFÍA

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2017): La constitucionalización del derecho privado (Buenos Aires, Rubinzal Culzoni).

LORENZETTI, Ricardo (2014): Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T.1. (Buenos Aires, Rubinsal Culzoni).

LORENZETTI, Ricardo L. (2019): Tratado de los contratos (Buenos Aires, Rubinzal Culzoni).

RIVERA, Julio Cesar (2008): Instituciones de Derecho Civil T. II (Buenos Aires, Abeledo Perrot).

RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (2016): Código Civil y Comercial de la Nación comentado. T. III (Buenos Aires, La Ley).

VIGO, Rodolfo L. (2018): Jueces y Constitución (Buenos Aires, La Ley).

¹¹ VIGO (2018) p.56.